



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00077 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

- 1.- Para todos los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demandada y propuso excepciones de mérito.
- 2.- Téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito.
- 3.- En vista de que en este asunto no existen pruebas por practicar distintas a las documentales que ya reposan en el expediente, las cuales son suficientes para decir la instancia y en atención a la naturaleza de las excepciones propuestas por la parte demandada, sin que haya necesidad de realizar interrogatorio de parte a la actora; de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., el despacho se abstiene de convocar a audiencia y, en su lugar, anuncia que se emitirá sentencia anticipada, por escrito.
- 4.- Por secretaría fijese el expediente en lista, en los términos del artículo 120 *ibidem*; una vez se halle en firme este proveído reingrese el proceso al despacho para decidir como corresponda.
- 5.- Se informa a las partes que la fijación en lista se publicará en el **micrositio** del juzgado, al que pueden tener acceso ingresando a la página *web* de la rama judicial.
- 6.- Téngase en cuenta que la sociedad M LAWYERS S.A.S., apoderada judicial de la parte demandada, actúa por conducto del abogado ANDRÉS FERNANDO VÉLEZ OSORIO, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd831bd464219fd66e7b4427459d0789ca28b0a48d2c8bbaeacb803f4acb8e6c**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00870 C. 1.

Vista la actuación, se dispone:

1.- Para todos los efectos legales, obsérvese que la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS P.H. se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el 2 de mayo de 2023 (archivo n.º 7), quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo n.º 09).

2.- Como quiera que la parte demandada envió el escrito de contestación de demanda a la parte actora, se tiene por corrido el traslado de las excepciones de mérito de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

3.- Téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

4.- Se reconoce personería al abogado DUVIER ANDRUAL RUIZ ESPITIA como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Para continuar con el proceso, se abre el asunto a pruebas y se decretan las siguientes:

I.- Parte Demandante:

a.- Documental: Se decretan como tal los documentos aportados con la demanda y con el escrito a través del cual se recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

b.- Testimonios: Se niega el testimonio del señor LUIS ORLANDO CUADROS HERRERA, por innecesario, comoquiera que el hecho que se pretende demostrar fue aceptado por la contraparte.

c.- Interrogatorio de parte: Se decreta el de la representante legal de la parte demandada, que se practicará en la fecha que ha de señalarse.

II.- Parte Demandada:

a.- Documental: Se decreta como tal la documentación allegada con el escrito de excepciones de mérito.

b.- Interrogatorio de parte: Se decreta el del representante legal de la parte demandante, que se recaudará en la fecha que enseguida se fija.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

c.- Testimoniales: Se decreta el del señor CARLOS FRANKI SARMIENTO SERRANO, que se recaudará en la fecha que se señalará.

Se niega el testimonio del señor LUIS ORLANDO CUADROS HERRERA, estese a lo resuelto en el literal b, del numeral I de este auto.

Así mismo, se niega el testimonio de la representante legal de la copropiedad, en la medida que se decretó su interrogatorio.

La parte interesada deberá garantizar su concurrencia, so pena de prescindir de la declaración. Para el recaudo del testimonio debe garantizarse, además, la disponibilidad de tiempo suficiente y la ubicación en un espacio que garantice el normal desarrollo de la audiencia, sin interrupciones ni ruido exterior.

6.- **FIJAR** la hora de las **9:00 a.m.** del 20 del mes de **junio** del año **2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

En la referida fecha se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de las pruebas que se decretaron en esta misma providencia, alegatos de conclusión y, si es posible, se dictará sentencia.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia les puede acarrear las sanciones económicas y procesales que el artículo 372 del CGP establece.

La audiencia se adelantará de manera virtual, a través de la aplicación *Microsoft Teams*, para cuyos fines se remitirá, a las direcciones electrónicas que aparecen en el expediente y desde el correo institucional de este juzgado, el enlace de acceso a la reunión, a la que deberán conectarse desde un lugar que permita la óptima realización de la audiencia, sin ruido exterior ni interrupciones.

Con todo, **REQUIÉRASE** a las partes, para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, alleguen al correo institucional del juzgado (**cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**) sus datos de contacto: teléfono, dirección de correo electrónico (preferiblemente de Outlook o Hotmail), a efectos de remitir el *link* de la invitación a la audiencia virtual.

Para llevar a cabo la diligencia, deberán descargar la aplicación *Microsoft Teams* en su dispositivo (celular, tableta o computador), con el fin de acceder a ella, haciendo clic en el enlace que previamente remitirá el juzgado vía correo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62eada1a640ea0dc6748388863a88012a8526653d9358af1a7bbb60857ae9865**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Verbal sumario n.º 2022-00087 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Téngase por notificadas a las sociedades demandadas SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A., el 22 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

2.- Se reconoce personería a la abogada Heidy Johanna García Pineda como apoderada judicial de la sociedad SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

3.- Téngase en cuenta que tan solo la precitada demandada contestó la demanda en tiempo, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

4.-No se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas ni a la objeción al juramento estimatorio, por cuanto la pasiva acreditó que remitió copia de la contestación y sus anexos al correo electrónico de la actora, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Téngase en cuenta que la parte actora descorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito.

6.- Para continuar con el proceso, se decretan las siguientes pruebas:

I.- PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTAL: Téngase como tal la aportada con la demanda y el escrito mediante el cual se descorre el traslado de las excepciones de mérito.

2.-TESTIMONIALES: Se decreta el de ÓSCAR ERNESTO RUEDA CASTAÑEDA, el cual se practicará en la fecha que se señalará más adelante.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el de los representantes legales de las sociedades demandadas, los cuales se practicarán en la fecha señalada con posterioridad.

4.- Solicítese a la sociedad Skandia Seguros de Vida S.A. que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estado, allegue archivo digital de la póliza “skandia crea patrimonio” junto con las condiciones generales de la contratación suscrito con la demandante.

5.- Solicítese a la sociedad Educativa Andina S.A que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estado,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

allegue copia digital de las consignaciones efectuadas al seguro “skandia crea patrimonio” por parte de la demandante indicando las fechas en que éstas se efectuaron.

II.- PARTE DEMANDADA SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.:

1.- DOCUMENTAL: TIÉNESE como tal la aportada con la contestación de la demanda.

2.-TESTIMONIALES: Se decreta el de PATRICIA NARANJO RAMÍREZ, el cual se practicará en la fecha que se señalará.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el de la demandante, el cual se practicará en la fecha señalada.

III.- LA SOCIEDAD EDUCACIONAL ANDINA S.A no contestó la demanda.

Para continuar con el trámite del proceso, se señala **el jueves 30 de mayo del año 2024, a la hora de las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo por la plataforma de **MICRISOFT TEAMS**, de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la realización de las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales.

REQUIÉRASE a las partes, para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, alleguen al correo institucional del juzgado (cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus datos de contacto, teléfono, dirección de correo electrónico (preferiblemente de Outlook o Hotmail), a efectos de remitir el *link* de la invitación a la audiencia virtual. Para llevar a cabo la diligencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams** en su celular o computador, con el fin de acceder a la misma dando clic en el enlace que previamente remitirá el juzgado.

Por último, se previene a las partes acerca de su obligación de asistir a la audiencia, en la que se agotará la conciliación, se practicará el interrogatorio de las partes y demás etapas que le son propias. Se les advierte que su inasistencia dará lugar a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa0a859c7320f9027bb35b21c0c97ec8b83ba58970b563bbc454b1fb9374686**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Verbal sumario n.º 2022-00334

Vista la actuación, se dispone:

1.- Obsérvese que la parte demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. se notificó del auto admisorio por conducta concluyente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., contestó la demanda de manera oportuna, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio (archivo n.º 11).

2.- De las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio quedó por surtido el traslado a la parte demandante, mediante su envío a la dirección de correo electrónico de su apoderado judicial (art. 9º, Ley 2213 de 2022).

3.- Téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo y de la objeción al juramento estimatorio (archivo n.º 12).

4.- Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5.- Para continuar con el proceso, se abre el asunto a pruebas y se decretan las siguientes:

I.- Parte Demandante:

a.- Documental: Se decretan como tal los documentos aportados con la demanda y con el escrito a través del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito.

b.- Interrogatorio de parte: se niega el interrogatorio del mismo demandante, por improcedente. No obstante, estese a lo resuelto en el acápite de pruebas de oficio.

II.- Parte Demandada:

a.- Documental: Se decreta como tal la documentación allegada con el escrito de excepciones de mérito.

b.- Interrogatorio de parte: Se decreta el del demandante, que se recaudará en la fecha que enseguida se fijará.

Se niega el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., por improcedente, el apoderado estese a lo resuelto en el ítem de las pruebas de oficio.

c.- Testimonio: Se niegan los testimonios solicitadas por la parte demandada, comoquiera que la petición no reúne los requisitos del artículo

212 del C.G.P., en la medida en que no se enunciaron concretamente los hechos que serían objeto de la prueba.

III.- De oficio:

a.- Interrogatorio de parte: Se decreta el del demandante y el del representante legal de la demandada, que se recaudarán en la fecha señalada enseguida.

b.- Documental: se **requiere** al banco demandado BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., para que, dentro del término de ocho (8) días hábiles, siguientes a la notificación de este proveído, allegue copia íntegra de la póliza n.º 00130724054721204091 y de su clausulado.

6.- **FIJAR** la hora de las **9:00 a.m.** del día **11** del mes de **junio** del año **2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

En la referida fecha se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de las pruebas que se decretaron en esta misma providencia, alegatos de conclusión y, si es posible, se dictará sentencia.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia les puede acarrear las sanciones económicas y procesales que el artículo 372 del C.G.P. establece.

La audiencia se adelantará de manera virtual, a través de la aplicación *Microsoft Teams*, para cuyos fines se remitirá, a las direcciones electrónicas que aparecen en el expediente y desde el correo institucional de este juzgado, el enlace de acceso a la reunión, a la que deberán conectarse desde un lugar que permita la óptima realización de la audiencia, sin ruido exterior ni interrupciones.

Con todo, **REQUIÉRASE** a las partes, para que, dentro del término de tres (3) días, contado a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, alleguen al correo institucional del juzgado (**cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**) sus datos de contacto: teléfono, dirección de correo electrónico (preferiblemente de Outlook o Hotmail), a efecto de remitir el *link* de la invitación a la audiencia virtual.

Para llevar a cabo la diligencia, deberán descargar la aplicación *Microsoft Teams* en su dispositivo (celular, tableta o computador), con el fin de acceder a ella, haciendo clic en el enlace que previamente remitirá el juzgado vía correo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfa399c35cd2609ba1d86400b540d8ffdd01c198f333cd632fad82d7b9ddabd**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Sumario n.º 2021-01402 CUA. 2

Vista la actuación, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que los demandados JUAN DAIR VERGARA PEÑA y la sociedad LA VUELTA AL MUNDO EN UN MILLON DE FOTOS S.A.S. se notificaron del auto admisorio de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el **14 de febrero de 2023**, quienes guardaron silencio.

2.- Para continuar con el proceso, se abre el asunto a pruebas y se decretan las siguientes:

I.- Parte Demandante:

a.- Documental: Se decretan como tal los documentos aportados con la demanda.

II.- PARTE DEMANDADA.

Los demandados guardaron silencio dentro del término de traslado de la demanda.

III. En vista de que no existen pruebas por practicar distintas a las documentales que obran en el expediente, y visto que ellas resultan suficientes para decidir de mérito la instancia, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., el despacho se abstiene de convocar a audiencia y, en su lugar, anuncia que se emitirá sentencia anticipada, por escrito. Por secretaría fijese el expediente en lista, en los términos del artículo 120 *Ibidem*. Se informa a las partes que la fijación en lista se publicará en el micrositio del juzgado, al que pueden tener acceso ingresando a la página *web* de la Rama Judicial, así:

www.ramajudicial.gov.co/juzgadosmunicipales/juzgadoscivilesmunicipales/bogotá/juzgado083civilmunicipaldebogotá/listadeprocesosart124cpc

NOTIFÍQUESE (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2021079fdbd09f2986ab98a1c5921beef911ccbcff04514b7f4662d415a34e8**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-01374 CUA. 1

Se reconoce como cesionario del crédito ejecutado a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. - SOCIEDAD FIDUCIARIA - como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos y para los efectos de que da cuenta el escrito de cesión visto en el archivo 07 del expediente digital, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la cesionaria seguirá representada judicialmente por la sociedad AECSA S.A., como endosataria en procuración de la demandante, quien actúa por conducto del abogado EDWIN GIOVANNI DURÁN BOHORQUEZ.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59b535effa44c4039c3beb0fd8288f7dc0d1d8b0fb2f6ba99dd2e8fa1e5c5daf

Documento generado en 14/05/2024 05:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-00432 CUA. 1

1.- No se tiene por notificado al demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, porque la comunicación y los documentos del traslado de la demanda fue remitida a la dirección de correo electrónico de la Fiduprevisora a saber: notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; es decir no se trata de una dirección de correo electrónico particular que corresponda al demandado, señor ROBINSON JESÚS CORTES CANTILLO.

2.- Con todo, obsérvese que el citado demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago el 12 de abril de 2023 (archivo n.º 25) y dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

3.- Se acepta la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora. (archivo n.º 27).

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **da5665d3abb778e262fcf94af8455b7301ab8636d9fd2eeeb22e4bddd9c54f**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-00818 CUA. 1

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Se agrega al paginario la notificación debidamente diligenciada de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado positivo.

En consecuencia, proceda la parte actora a notificar de conformidad con el artículo 292, *ibídem*.

2.- Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, quien actuaba como apoderado de la entidad demandante.

3.- De otra parte, se reconoce como cesionario del crédito ejecutado a la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., en los términos y para los efectos de que da cuenta el escrito de cesión contenido en el archivo 14 del expediente, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

4.- Téngase en cuenta que la sociedad cesionaria actúa a través de su representante legal, el abogado ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c75d2c62e4a8b15c5f9ed87f37e242d27da3d4f6336ecbeb23ad6d40551ab5**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo N.º 2021-01359 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

- 1.- Se reconoce personería al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2.- Como la liquidación de costas se ajusta a derecho se le imparte APROBACIÓN.
- 3.- Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdf56f6eb5d104c7925e7bd6aa9216049394b6ca94ee13d2e85f1aa3101f967**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:27 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00806 CUAD. 1

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado JORGE LUIS GÓMEZ CARO se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P. y dentro del término para contestar la demanda formuló excepciones de mérito.

2.- De otro lado, el despacho se abstiene de tramitar la tacha de falsedad ideológica formulada por el demandado, pues no resulta procedente por no cumplir con los requisitos previstos en los artículos 269 y 270 del C.G.P.

3.- Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito (archivo n.º 17).

4.- Para continuar con el trámite, se decretan las siguientes pruebas:

I.- PARTE DEMANDANTE:

1.- Documental: TIÉNESE como tal la aportada con la demanda.

II.- PARTE DEMANDADA:

1.- Documental: TIÉNESE como tal los documentos aportados con el escrito de excepciones.

2.- Interrogatorio de parte: Se decreta el del representante legal de la copropiedad demandante, que se practicará en la fecha que ha de señalarse.

3.- Se NIEGA el testimonio de JUNIOR ALBERTO ZAMBRANO CASTRO, comoquiera que la petición no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, en la medida en que no se enunciaron concretamente los hechos que serían objeto de la prueba. Véase que en el escrito de excepciones no se menciona siquiera al testigo.

4.- Se niega la exhibición de documentos; en su lugar, se ordena a la parte demandante – AGRUPACIÓN DOS DE VIVIENDA MALLORCA P.H. que, dentro del **término de diez días siguientes** a la notificación por estado de este proveído, allegue al expediente los documentos que reposen en su poder y que permitan esclarecer la información a que se refiere tal prueba, esto es, *“amnistía dada en el mes de septiembre del año 2020 por COVID 19, actas de consejo de administración y de la asamblea general realizadas”*.

III.- DE OFICIO:

1.- Interrogatorio de parte: Se decreta el del demandado, el que se practicará en la fecha que se fijará enseguida.

En atención a las pruebas decretadas, se **CONVOCA** a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, que se adelantará de forma virtual, a través de la plataforma de MICROSOFT TEAMS y que se realizará el día 13 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.

REQUIÉRASE a las partes, para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, alleguen al correo institucional del juzgado (cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus datos de contacto, teléfono, dirección de correo electrónico (preferiblemente de Outlook o Hotmail), a efectos de remitir el link de la invitación a la audiencia virtual. Para llevar a cabo la diligencia, deberán descargar la aplicación Microsoft Teams en su celular o computador, con el fin de acceder a la misma dando clic en el enlace que previamente remitirá el juzgado.

Por último, se previene a las partes acerca de su obligación de asistir a la audiencia, en la que se agotará la conciliación, se practicará el interrogatorio de las partes y demás etapas que le son propias. Se les advierte que su inasistencia dará lugar a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afc9ef3bc73b90c949e3343885a064ba61743419ea49bb3ff084767bd48c17d**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-00585 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó de manera personal el 17 de marzo de 2023, por intermedio de su apoderada judicial.
 - 2.- Se reconoce a la abogada Patricia Muñoz Montoya como apoderada principal y a Johana Hernández Muñoz como apoderada suplente de la demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado
- Se advierte a las abogadas reconocidas que, en lo sucesivo, no pueden actuar las dos a la vez, deben actuar de manera individual.
- 3.- Téngase en cuenta que la demandada contestó el libelo introductor en tiempo.
 - 4.- De las excepciones de mérito propuestas, se le corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.
 - 5.- Secretaría proceda a publicar la contestación de la demanda y documentación allegada con ésta en el microsítio del juzgado, en la página *web* de la Rama Judicial.
 - 6.- La parte actora, al momento de descorrer el traslado de los medios de defensa deberá simultáneamente remitir el escrito al correo electrónico de notificación del extremo pasivo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b2eacc2d28c44b5d296313eef28061caace7ab1acf1d28d3b81ad283564ce0**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2019-00875 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta que el curador *ad litem* que representa a la parte demandada contestó la demanda en tiempo y propuso una excepción de mérito.
- 2.- En consecuencia, de la excepción de mérito propuesta se le corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.
- 3.- Secretaría proceda a publicar la contestación de la demanda y la documentación allegada con ésta en el microsítio del juzgado, en la página *web* de la Rama Judicial.
- 4.- La parte actora, al momento de descorrer el traslado del medio de defensa deberá simultáneamente remitir el escrito al correo electrónico de notificación del extremo pasivo.
- 5.- Se niega la solicitud de terminación del proceso efectuada por el demandado, por cuanto no se da ninguna de las hipótesis contempladas en el estatuto procesal civil, para dar por finalizada la actuación por la causa invocada.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4747bcb7efcfaa9d77f9a7331b686183c02659e9acab48b319dd63f6e66df8a**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01056 CUAD. 2

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto proferido el 29 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó la medida cautelar, para indicar que el nombre correcto del demandado es **FERNEY ACOSTA HERRADA**, mas no como allí se indicó. En lo demás permanece incólume dicho proveído.

Elabórese el oficio teniendo en cuenta el nombre correcto del demandado.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86de664dc553f97d0c76e67a0e4370509cf43a9d56d991cd2516922443d9f0b9**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹
Calle 12 n. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmp183bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n. 2023-01056 CUAD. 1

En atención a lo manifestado en el escrito contentivo del recurso de reposición presentado por la apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P, se corrige el auto de 29 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En tal sentido, se tiene que el nombre correcto del demandado es **FERNEY ACOSTA HERRADA**, mas no como allí se indicó.

Con todo, tenga en cuenta la apoderada que, en el escrito de la demanda se indicó el nombre del demandado como FERNEY ACOSTA HERRERA.

En lo demás permanece incólume dicho proveído.

Notifíquese este proveído a la parte demandada junto con la orden de apremio.

Por sustracción de materia, no se resuelve el recurso interpuesto.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b78ee8114e1e1952efb951c2f6970212b788f054e6f72e1e9557f7003f2fcf**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:31 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹
Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00350 CUAD. 1

En atención a lo manifestado por el tercero interesado, relativo a que el abogado GILBERTO GÓMEZ SIERRA se encuentra suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado, se tiene que, al verificar en la página *web* de la Rama Judicial, los antecedentes disciplinarios del togado que representa a la demandada DORI ELISA GOMEZ SIERRA, se advierte que, en efecto, el apoderado GILBERTO GÓMEZ SIERRA fue suspendido en el ejercicio de la profesión por el término de 2 meses, a partir del 4 de abril de 2024 al 3 de junio del corriente año.

Al respecto, resulta pertinente anotar que el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 establece:

“Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...)

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.

(...).

Por su parte, el artículo 43 de la citada norma establece que la suspensión *“consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo”*.

Ahora bien, el artículo 159 del C.G.P. prevé las causales de interrupción y suspensión del proceso, así:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Así mismo el artículo 160 *ibidem* ordena imprimir el siguiente trámite:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES.

El juez, inmediateamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Teniendo en cuenta lo anterior y revisadas las actuaciones surtidas, se constata que el citado apoderado no ha solicitado renuncia al poder, así como tampoco la demandada ha otorgado uno nuevo a otro profesional del derecho; por ello, el despacho dispone:

- 1.-** Téngase por configurada la interrupción del presente proceso, por el hecho de suspensión en el ejercicio de la profesión del abogado GILBERTO GÓMEZ SIERRA, por el término de 2 meses.
- 2.-** Por secretaría, imprimase el tramite previsto en el artículo 160 del C.G.P.
- 3.-** Cumplido con lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6b98508e272d8ee1e2d0037659e99ee1949e971d9aca0309816d67ada27c36**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹
Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01872 CUAD. 1

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese el poder que le fue conferido al profesional del derecho para iniciar el proceso de la referencia con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con los requisitos previstos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que el poder acompañado con la demanda no corresponde al proceso de la referencia.

2.- Como dentro de este asunto no se allegó solicitud de decreto de medidas cautelares, acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico, acorde con lo previsto con el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Deberá acreditarse con documento idóneo que, simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de ésta con sus anexos a la dirección respectiva.

Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

3.- El memorial de subsanación deberá remitirse dentro del término concedido - 5 días - al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN**.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164379b752593f1eccff688ec19643205f97905a80946ab27ecf325ee25b56e1**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹
Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal Sumario de Restitución
n.º 2023-01892 CUAD. 1

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Como dentro de este asunto no se allegó solicitud de decreto de medidas cautelares, acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico, acorde con lo previsto con el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Deberá acreditarse con documento idóneo que, simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al extremo demandado.

En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el **envío físico** de ésta con sus anexos a la dirección conocida.

Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

2.- El memorial de subsanación, deberá remitirse dentro del término concedido - 5 días - al correo electrónico del juzgado: cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN**.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ac2e7d68703a4221fa9fe05937cca48a00e87d028788cf953ffe37f620b94**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01874 CUAD. 1

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Reformúlese la pretensión n.º 1, atendiendo la literalidad del pagaré presentado como soporte de la ejecución, partiendo de que el pago de la obligación se estableció en 48 cuotas, debiendo en consecuencia, discriminar uno a uno el valor del capital con su respectiva fecha.

2.- En hilo con lo anterior, apórtese el plan de pagos en el que se determine el valor de cada cuota y su fecha de pago, y se discriminen los diferentes conceptos que comprende (capital, intereses, etc.).

3.- Amplíe los hechos de la demanda, indicando en qué fecha la demandada incurrió en mora.

4.- Presente la demanda y sus correcciones **integradas en un solo escrito**, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado: cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN**.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6f2ad128ba39ba8c2086ea9e11db0d62b1dc25b7844cb2938c13de149ad373**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹
Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01880 CUAD. 1

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Reformúlense las pretensiones, atendiendo la literalidad del pagaré aportado como soporte de la ejecución, partiendo de que el pago de la obligación se pactó en 36 cuotas, debiendo en consecuencia, solicitar una a una las cuotas vencidas a la fecha de presentación de la demanda, y las restantes como capital acelerado.

2.- Precítese desde qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria respecto a cada una de las obligaciones, según lo normado en el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

3.- Preséntese la demanda y sus correcciones **integradas en un solo escrito**, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado: cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN**.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Código de verificación: **d4b3d2185d8d22ffa3a6881536c26a13943b164b1a6f8fe6e84ea9a9149a3734**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01888 CUAD. 1

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Reformúlese la pretensión n.º 1, atendiendo la literalidad del pagaré presentado para ejecución, partiendo de que el pago de la obligación se pactó en 36 cuotas, debiendo en consecuencia, discriminar uno a uno el valor del capital con su respectiva fecha.

2.- En hilo con lo anterior, apórtese el plan de pagos en el que se determine el valor de cada cuota y su fecha de pago, y se discriminen los diferentes conceptos que comprende (capital, intereses, etc.).

3.- Preséntese la demanda y sus correcciones **integradas en un solo escrito**, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado: cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN**.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Código de verificación: **b9be3aad95e8ca46d65912e4dc7a96c0f60b0a9040ad335b8b3d5559a9bb9e2**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01890 CUAD. 1

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Reformúlense las pretensiones, atendiendo la literalidad del pagaré aportado como soporte de la ejecución, partiendo de que el pago de la obligación se pactó en 36 cuotas, debiendo discriminar uno a uno el valor del capital con su respectiva fecha.

2.- Amplíense los hechos de la demanda, indicando en qué fecha la demandada incurrió en mora.

3.- Preséntese la demanda y sus correcciones **integradas en un solo escrito**, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado: cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN**.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d8f96493fd4985639135bd50d82e72c7d24050de46c4f2fca59973445fbb36**

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Documento generado en 14/05/2024 05:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01900 CUAD. 1

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P. (presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con los requisitos previstos en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

2.- El demandante (arrendador) suscriba el contrato de arrendamiento.

3.- Señálese, en el acápite de notificaciones, la ciudad a la que corresponde la dirección del demandante y del demandado (num. 10º, art. 82 en cc con el num. 1º del art. 90 del C.G.P.).

4.- Amplíense los hechos de la demanda, indicando cuál fue el incremento aplicado a los cánones de arrendamiento, respecto de cada anualidad.

5.-Indíquese si el accionado restituyó el inmueble; de ser afirmativo, señálese la fecha en que ello ocurrió.

6.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditarse con documento idóneo, que simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al extremo demandado. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder la parte actora cuando presente el escrito de subsanación.

7.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado: cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN.**

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae1fd33828ef40a72117149a0c68e1d310e905b1dbd6dccf7df456094a16679**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹
Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01914 CUAD. 1

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese copia del documento en el que conste la constitución y representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, por parte de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2.- Señálese, en el acápite de notificaciones, la ciudad a la que corresponde la dirección del demandado (num. 10º, art. 82 en cc con el num. 1º del art. 90 del C.G.P.).

3.- El memorial de subsanación deberá remitirse dentro del término concedido - 5 días - al correo electrónico del juzgado: cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN**.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ae9f054e29995313b7e089c048e800a49f4c4bfd2ae398ec6cd99fa327f330**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:42 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01916 CUAD. 1

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Reformúlese la pretensión primera, atendiendo la literalidad del acta de conciliación báculo de recaudo, partiendo de que el pago de la obligación se pactó en 2 cuotas, debiendo en consecuencia discriminar uno a uno el valor del capital con su respectiva fecha.
- 2.- Indíquese en la introducción de la demanda el número de identificación del demandante (num. 2º, art. 82 en cc con el num. 1º del art. 90 del C.G.P.).
- 3.- Complémntese el acápite de notificaciones, indicando la dirección física del demandante.
- 4.- Apórtese el poder a que se hace referencia en la demanda, puesto que dentro del plenario no obra.

Para ello, cumpla con las formalidades del poder, o bien allegando documento con presentación personal de acuerdo con el artículo 74 del CGP o acreditando su envío, como mensaje de datos, desde el correo del poderdante hacia el del apoderado, como lo establece la Ley 2213 de 2022.

5.- Preséntese la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado: cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN**.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb8e0fd0c76c365c010de98b75f1b5d94966dc9af80836202e18b033d199649**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4.

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01884 C. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Credivalores - Crediservicios S.A.** contra **Elcy Milena Mendoza Soto**, por las siguientes sumas:

1.-) \$12.170.881,00, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 29 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para excepcionar. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para pagar u excepcionar empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se reconoce a la sociedad **Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto de su representante legal, el abogado **Cristian Alfredo Gómez González**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b802270ea41c85676cf4b3cc6261dd0daa9a0cb4ee5b0c16b0dde7a9808d6697**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4.

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01886 C. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales, pues se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, representada en el pagaré desmaterializado allegado, y al cumplirse los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., 709 y 621 del C. de Co., sumado a que se aportó el certificado de depósito expedido por DECEVAL S.A., de conformidad con la Ley 527 de 1992, concordante con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **Banco Davivienda S.A.** contra **Rodolfo Alberto Ramos Flórez**, por las siguientes sumas:

1.-) \$ 25.292.057,00, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (22 de noviembre de 2023), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$5.321.578,00, por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 24 de octubre de 2024.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para excepcionar. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para pagar o excepcionar empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **María Paula Hoyos Cardona** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd6aeaf3e2e4142fcdf8473f0efa442bf7659630dd3b5d8d6dbd56c588f1961**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4.

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01894 C. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales, pues se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, representada en el pagaré desmaterializado allegado, y al cumplirse los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., 709 y 621 del C. de Co., sumado a que se aportó el certificado de depósito expedido por DECEVAL S.A., de conformidad con la Ley 527 de 1992, concordante con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **Cobrandó S.A.S.** contra **María Angélica Pinzón Salazar**, por las siguientes sumas:

1.-) \$12.662.157,00, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 1º de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para excepcionar. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para pagar o excepcionar empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se reconoce al abogado **José Iván Suárez Escamilla**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187d07f011f52b36695e6e1fa875cf1a7b171dc6243d2830e335e87a428b51b9**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4.

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01896 C. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Marlon Andrés Martínez Martínez** contra **Johnnier Eduardo Sánchez Perdomo**, por las siguientes sumas:

1.-) \$5.000.000, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de recaudo.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 31 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$876.566,67, por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de enero al 30 de agosto de 2023.

4.-) Respecto a los intereses de mora solicitados en el inciso 3º de las pretensiones, estese a lo resuelto en el numeral segundo de este auto.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para excepcionar. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para pagar o excepcionar empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **Maritza Pimiento Monroy** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7417236305e4e10c37c0c66c672bb1f0884f3045076ec62afc0b91729b9b7939**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4.
cmp183bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01898 C. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales, pues se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, representada en el pagaré desmaterializado allegado, y al cumplirse los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., 709 y 621 del C. de Co., sumado a que se aportó el certificado de depósito expedido por DECEVAL S.A., de conformidad con la Ley 527 de 1992, concordante con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada - Financiera Comultrasan** contra **Juan Carlos Barrera Siervo**, por las siguientes sumas:

1.-) \$16.953,935,00, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 3 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para excepcionar. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para pagar o excepcionar empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, informe la dirección de correo electrónico del demandado. En caso de desconocerse, deberá indicarse dicha circunstancia bajo la gravedad de juramento.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Se reconoce al abogado **Gime Alexander Rodríguez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16572289d51289eb01be80bf6c82c0222d2273bc21aee4f8e745077abb6830b0**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4.

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01908 C. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Bancien S.A. - Ban100 S.A.** (antes Banco Credifinanciera S.A.) contra **Diana Yulieth Angulo Chandiyo.**, por las siguientes sumas:

1.-) \$13.566.061,00, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 1º de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para excepcionar. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para pagar o excepcionar empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **Sandra Rosa Acuña Paez**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058d88a2f5049678e861c94b10c0b6752d061b4cd7996326ea1767cec4b265a8**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01910 C. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **Conjunto Altavista de Normandía P.H.** contra **Banco Davivienda S.A.**, por las siguientes sumas:

1.-) \$7.095.428,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
jul-22	\$ 396.900,00
ago-22	\$ 396.900,00
sep-22	\$ 396.900,00
oct-22	\$ 396.900,00
nov-22	\$ 396.900,00
dic-22	\$ 305.000,00
ene-23	\$ 201.928,00
feb-23	\$ 460.400,00
mar-23	\$ 460.400,00
abr-23	\$ 460.400,00
may-23	\$ 460.400,00
jun-23	\$ 460.400,00
jul-23	\$ 460.400,00
ago-23	\$ 460.400,00
sep-23	\$ 460.400,00
oct-23	\$ 460.400,00
nov-23	\$ 460.400,00
TOTAL	\$7.095.428,00

2.-) Los intereses de mora sobre los numerales anteriores, liquidados desde el día siguiente al de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Respecto a los intereses de mora solicitados en el numeral 1º de la pretensión segunda, se niega, toda vez que la obligación no es clara ni exigible, puesto que en la certificación de deuda expedido por la administradora de la copropiedad no se especifica respecto de qué cuotas extraordinarias se deben esos réditos y a partir de qué fecha.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para excepcionar. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para pagar o excepcionar empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **Luz Jenny Jiménez Pérez**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f52f21be5534e840f6872a920f20e1a6d0e2354bdbbde99508980d1a791ec5**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹
Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo N.º 2023-01955 C. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del artículo 422 del C.G.P., se RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Cfg Partners Colombia S.A.S.** contra **Luis Segundo Orellano Leest**, por las siguientes sumas:

1.-) \$ 13.902.204, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$2.663.866., por los intereses de plazo contenidos en el pagaré base de recaudo.

4.-) \$3.942.725, por concepto de gastos de cobranza y otros contenidos en el instrumento base de recaudo.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para excepcionar. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para pagar o excepcionar empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **Mauricio Ortega Araque** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a99a319ce086d1e2a088a2a0e6c1dab284c58846aa86c8720c8f5d319e16f8**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01876 C. 1.

Al resolver sobre la orden de pago reclamada, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, toda vez que no se aportó el título ejecutivo exigido por la ley en estos asuntos, esto es, el pagaré base de recaudo. Luego, en esas condiciones, este funcionario no tiene certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, como lo exige el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el canon 430 *ibídem*.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6760b5999a69baafc240bdbfab25aadbe5fb7147c288fa05055737ad76999f3**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:57 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00806 CUAD. 1

En atención a lo solicitado en el escrito de excepciones atinente a que se ordene a la parte ejecutante prestar caución de conformidad con el artículo 599 del CGP, se niega, comoquiera que en el proceso de la referencia no se han decretado medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad02bf472de772e4eb187b4f17ba185da7f83c36f8b26520fccc3f605548c921**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00167 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

No se tiene por notificado al demandado, por cuanto en el formato de citación se indicó erradamente la dirección del juzgado, siendo la correcta: Calle **12 n.º 9-55, interior 1, piso 4, complejo Kaysser.**

En consecuencia, proceda la parte actora a notificar en debida forma al extremo pasivo. Lo anterior, dentro del término de treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f767771c805fcdfea43552985879cf0556d86849fc7ae1b4b22f93c5cb0a1c4**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00247 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

No se tiene por notificado al demandado por aviso, comoquiera que en el citatorio se le indicó al demandado que contaba con cinco (5) días para comparecer al juzgado a notificarse; sin embargo, dicho término no es el correcto, teniendo en cuenta que la comunicación debía ser entregada en Envigado (Antioquia), debiéndose otorgar diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, proceda la parte actora a notificar en debida forma al extremo pasivo. Lo anterior, dentro del término de treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94576d5773bc007b631510d4f399b8af7791dee7df0a0b25774f5500c9c7b3e**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-00639 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Previo a tener por notificado al demandado MIGUEL HERNANDO MONTES, la parte interesada acredite el contenido remitido con la notificación, esto es, la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Tenga en cuenta que no es suficiente con aportar la documentación remitida, sino que es menester que se constate que fue enviada al interior de la notificación electrónica (dentro del correo electrónico).

2.- No se tiene por notificado al demandado WILMER STEK LÓPEZ TORRES, por cuanto la notificación vía electrónica no fue recibida si se tiene en cuenta que la dirección electrónica es “inexistente”.

En consecuencia, proceda la parte actora a efectuar el enteramiento del extremo demandado en debida forma.

Notifíquese

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6922508ba6dc9ad2539a852fa2203d7aa66dd3d09fad7aa8bdaafc4031fdad6**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:02 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00068 CUA. 1

Conforme se solicita, se ordena el emplazamiento del demandado FABIÁN AUGUSTO PELÁEZ ALFONSO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal *web* de la Rama Judicial, conforme con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53803a9b2c7c313eb42d2b0dff8f25b578aab8646253db4d17ebd29a00530d1b

Documento generado en 14/05/2024 05:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-01080 CUA. 1

Conforme se solicita, se ordena el emplazamiento del demandado **Diego Fernando López Londoño**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal *web* de la Rama Judicial, conforme con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ad70763419fecdf5d16f0366df40a6cd6c03d89c2967585e40abafaa1a0d4ac

Documento generado en 14/05/2024 05:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-01366 CUA. 1

Conforme se solicita, se ordena el emplazamiento del demandado **YAMID DE JESÚS MORALES LUJÁN**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal *web* de la Rama Judicial, conforme con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d505ff421f5664b5a8e9c1e45d22d39ad2c357455eadb466349e9f6ef73de20c**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2020-00323 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que el demandado Camilo Ramírez Torres contestó la demandada en tiempo y propuso excepciones de mérito.

2.- Conforme se solicita, se ordena el emplazamiento de la demandada Marlene Durán de Ramírez, de conformidad con lo previsto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal *web* de la Rama Judicial, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedidos para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Déjense las constancias del caso.

3.- Una vez notificado el curador *ad litem* de la demandada se correrá traslado a las excepciones de mérito propuestas por el coejecutado.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837fc9abade4fdad7437916714995ca3dce965bd0d64294f59d5cf59547cd02c**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
n.º 2021-00679C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5766efd6382966682a45cbff57b02c2a2dda6b557e21a60f2e8efb6e2e05607**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00369 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Conforme se solicita, se ordena el emplazamiento de la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal *web* de la Rama Judicial, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b1dc4f045570a91e0ad336f555f334f400841965024dfc0827fd2e370f7599**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:08 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-00585 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Conforme se solicita, se ordena el emplazamiento de los demandados de conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la Ley 213 de 2022. Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal *web* de la Rama Judicial, conforme con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjese las constancias del caso.

2.- Previo a decidir sobre la renuncia al poder presentada por el abogado ANDRÉS MARIO POVEDA, apoderado de la parte demandante, el profesional dé cumplimiento al artículo 76 del C.G.P., acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, con identificación del proceso que nos ocupa, clase, juzgado que conoce del mismo y constancia de recibo por el destinatario. Igualmente, allegue prueba de la calidad que ostenta la persona natural a la que se dirija la comunicación, frente a la entidad demandante.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed2bc29fdf31e42a71b98b790881e1b058b9d133138d9e30d15b3c496f8716c**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
N.º 2022-00483 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Téngase por notificados a los demandados JUAN PABLO MARÍN ARANGO y ALDINEVER MARÍN ARANGO, por aviso recibido el 17 de enero de 2023, quienes dentro del término para contestar la demanda guardaron silencio.

2.- Conforme se solicita, se ordena el emplazamiento de la demandada MARTHA ISABEL PARRA ROJAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal *web* de la Rama Judicial, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjense las constancias del caso.

3.- Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por la abogada MARTHA GALINDO CARO, apoderada de la parte demandante.

4.- Previo a decidir sobre el reconocimiento de personería a la sociedad COBRANDO S.A.S., alléguese el escrito mediante el cual se otorgó el poder.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa0effc43b07985971201b8b0d91145cb9294f6bdb5b9fc11736afe89eb81a1**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2020-00281 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Conforme se solicita, se ordena **oficiar** al Centro de **Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas LP**, a efecto de que se sirva informar a este despacho cuál fue el resultado del trámite de negociación de deudas que fuera solicitado por el aquí demandado.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [aebae4885d8c5e8a7e48c015d4018d282bc1a68cb54e7b68115d5e2126a3d4f0](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 14/05/2024 05:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2019-01944 CUA. 1

No se tiene por notificado al demandado FRANK ALEXANDER ROJAS AMADO, comoquiera que en la comunicación enviada se aludió simultáneamente al artículo 292 del C.G.P. y al artículo 8º del Decreto 806 del 2020 (hoy art. 8º de la Ley 2213 de 2022), disposiciones que guardan diferencias respecto a la forma en que se surte la notificación y a la fecha en la que ha de tenerse por vinculado al demandado, lo que, a su turno, da lugar a confusiones en el cómputo del término de traslado.

Además, se indicó de manera incorrecta la dirección de este juzgado, siendo la acertada, **Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser, Piso 4 de esta ciudad.**

En ese orden, no es claro si la notificación se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. o atendiendo a lo establecido en el entonces vigente artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que la parte actora deberá rehacer las notificaciones en legal forma o bien bajo el mandato de las normas del Código General del Proceso o acorde con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9baf68d953508e6387b0ae55d75fb8300a2de1a1a4ff0f3c2632d979319de07**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-01074

No se tiene por notificado al demandado LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la notificación se efectuó a una dirección física y la disposición en cita contempla un medio de enteramiento específico: cuando se hace por medio de canales electrónicos.

En consecuencia, si la parte actora desconoce la dirección electrónica donde puede ser notificado el extremo pasivo, deberá agotar la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2c4021800fdd7a8204f455789fa52a08c0c91469fa6ffc3cc3b33f948fa927**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-01044 CUA. 1

No se tiene por notificado al demandado LUIS EDUARDO SÁNCHEZ CORREDOR, toda vez que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P. no cumple a cabalidad con lo establecido en el citado artículo, toda vez que no se hizo la advertencia “*de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*”. Y es que dicha advertencia tiene especial relevancia, pues es ella la que le indica al demandado que se entenderá notificado de la providencia desde determinado momento.

Así mismo, en la comunicación remitida se aludió simultáneamente al artículo 292 del C.G.P. y al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, disposiciones que guardan diferencias respecto a la forma en que se surte la notificación y a la fecha en la que ha de tenerse por vinculado al demandado, lo que, a su turno, da lugar a confusiones en el cómputo del término de traslado.

En ese orden, no es claro si la notificación se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el canon 292 del C.G.P. o atendiendo lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, proceda la parte actora a notificar al ejecutado de conformidad con el artículo 292 del estatuto procesal.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7340fd10e02762e51a6f66edd7420eb477afd4bca88d4583587dfbf222e349**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2021-01266 CUA. 1

No se tiene por notificado el demandado MARLON SAÚL SANTIAGO PALACIO de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la notificación se efectuó a una dirección física y la disposición en cita contempla solo el enteramiento cuando se hace por medio de canales electrónicos.

En consecuencia, si la parte actora desconoce la dirección electrónica donde puede ser notificado el extremo pasivo, deberá agotar la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12d396153476075e8d0bb70d6f6823bf258baab0e1bbb82d5ac7a466f1c0ab3

Documento generado en 14/05/2024 05:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2021-00384 CUA. 2

En atención al escrito que antecede, se ordena que por secretaría se REQUIERA a COLPENSIONES para que informe a este despacho judicial el trámite impartido al oficio n.º 1802 de 20 de octubre de 2021, remitido vía correo electrónico el 3 de noviembre de esa misma anualidad.

Así mismo, se ordena REQUERIR a los operadores CIFIN - TRANSUNION y DATACREDITO EXPERIAN para que informen a este juzgado el trámite impartido a los oficios n.º y 1803 y 1804 de 20 de octubre de 2021, recibidos el 12 de noviembre de 2021.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cd38c457f4874e83610494125a39e74584d1080e9ee40c80cb051f3fd5f52c**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.ª 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2020-00964 CUA. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en esta oportunidad, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 13 de mayo de 2021 por la suma de \$6.210.065,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 25 de junio de 2020 hasta cuando se verificara el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

El demandado FERNANDO ALEXANDER ARIÁS LÓPEZ se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el 22 de noviembre de 2023 (archivo n.º 21) y dentro de la oportunidad para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, promovido por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada- Financiera Comultrasan** - contra **Fernando Alexander Ariás López**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$310.503 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e6a78b29ae3c881982090d440023edd5cb299d95dc60825d8e3150da48c695**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-0432 CUA. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en este proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 13 de julio de 2021 por la suma de \$1.374.642,00, por concepto de capital de las cuotas vencidas que se especificaron en el mandamiento de pago, más la suma de \$772.034,00, por los intereses de plazo que debieron pagarse junto con las cuotas vencidas, además de los réditos de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una, hasta cuando se verificara el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado ROBINSON JESÚS CORTÉS CANTILLO se notificó personalmente del mandamiento de pago el 12 de abril de 2023 (archivo n.º 25) y dentro de la oportunidad para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la **Cooperativa de Créditos Medina En Intervención - Coocredimed en Intervención** - contra **Robinson Jesús Cortés Cantillo**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$103.333 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766e91d9f9edc83336ae1a466b1f66403cf31aaa95a0974a6aa7a110dd291cd4**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-00590 CUA. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en esta oportunidad, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 25 de agosto de 2021 por la suma de \$12.790.056,00, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (8 de junio de 2021) hasta cuando se verificara el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

El demandado FILIBERTO CASTAÑO BOTERO se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el 3 de agosto de 2023 (archivo n.º 11) y dentro de la oportunidad para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, promovido por la sociedad **Credivalores - Crediservicios S.A.** contra **Filiberto Castaño Botero**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$340.000 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dcd8b42e347ca48c5df075072090cbf5cd648079f5fb21e1b4454b28887d7f**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-00634 CUA. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en esta oportunidad, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 25 de agosto de 2021 por la suma de \$26.334.006, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 6 de mayo de 2021 hasta cuando se verificara el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el 13 de febrero de 2023 (archivo No. 10) y dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, promovido por Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF-** (cesionario del crédito ejecutado) - contra **Carlos Enrique Hernández López**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$1.000.000 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder efectuada por el abogado Luis Fernando Herrera Salazar, apoderado de la parte actora.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a033879b4025cc9a9cb7553137838fa45349d141eea2ccb3eb6a297025dbc6**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00016 CUA. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 5 de mayo de 2022 por la suma de \$2.842.425,00, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la presentación de la demanda (14 de enero de 2022) hasta cuando se verificara el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado JOSÉ FABIO HERNÁNDEZ CAICEDO se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el 5 de julio de 2022 (archivo n.º 07) y dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.- AECSA** - contra **José Fabio Hernández Caicedo.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$142.121 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf90fc92ba4aaf7fa763cea7fca4b3728e0b2395e0f422a9fcc85762c44dd7b9**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00128 CUA. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en esta oportunidad, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 17 de mayo de 2022 por la suma de \$12.123,618, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora sobre la suma anterior liquidados, desde la presentación de la demanda (16 de febrero de 2022) hasta cuando se verificara el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado JULIÁN ANDRÉS ARANGO SANTA, se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 8º de la Ley 2213 de 2022), el 13 de junio de 2022 (archivo No. 04) y dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, promovido por **Abogados Especializados en Cobranzas S.A-AECSA** – contra **Julián Andrés Arango Santa**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$310.503 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fa37f7c9a0af034b4b88e09363203a88997caa3c4e53f439e61d31571cde65**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00196 CUA. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en esta oportunidad, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 26 de mayo de 2022 por la suma de \$17.607,973,00, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora sobre la suma anterior liquidados desde la presentación de la demanda (22 de febrero de 2022) hasta cuando se verificara el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado JAIMES DÍAZ BORIS DEL CRISTO se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, el 15 de noviembre de 2022 (archivo n.º 08) y dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, promovido por la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.- AECSA** - contra **Jaimes Díaz Boris del Cristo** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$300.000 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cdc13b34f6938cd266ccdb4fc48eafb1c73f3bafd522631f9479b2e79de93b**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00756 CUA. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 14 de septiembre de 2022 por la suma de 4.192,6588 UVR, equivalente a \$1.277.697,27 por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, más la suma de 15.728,0213 UVR, equivalente a \$4.793.056,31, por los intereses de plazo que debieron pagarse junto con los cánones, que se discriminaron en la orden de pago, así como por los cánones de arrendamiento e intereses que en lo sucesivo se causaran hasta la restitución del inmueble, conforme a lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

Los demandados DIEGO ANDRÉS ORTEGÓN GONZALEZ y ALBA YINETH BAUTISTA CASTIBLANCO se notificaron del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., el 18 de marzo de 2023 (archivo n.º 04) y dentro de la oportunidad para contestar la demanda guardaron silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Diego Andrés Ortigón González y Alba Yineth Bautista Castiblanco**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$303.537 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560004defc956a4f6d23e32a31eab5af46c20465e76dedb370fa9208c3e39f04**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00938 CUA. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en este asunto, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 31 de octubre de 2022 por la suma de \$39.865.387, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora sobre la suma de \$37.770.231,00 desde el 8 de julio de 2022 hasta cuando se verificara el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado ÓMAR FERNANDO ARANA BORBÓN se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, el 2 de mayo de 2023 (archivos n.º 5 y 6) y dentro de la oportunidad para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, promovido por **Banco de Occidente S.A.** contra **Ómar Fernando Arana Borbón**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$1.000.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b23f1011b157f455062f920269b873cf1d716d1fe9f0df6ee2c650bcdcbf13**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Servidumbre N.º 2021-01455 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

- 1.- Téngase por notificada a la demandada el 20 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.
- 2.- Para continuar con el trámite del proceso, se ordena COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE OBANDO (Valle del Cauca), a fin de que se practique la inspección judicial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3, núm. 4º del Decreto 1073 de 2015, sobre el inmueble denominado “La Dianita”, ubicado en la vereda Playa Rica del Municipio de Obando, donde se tiene prevista la constitución de la servidumbre.

El objeto de la prueba consiste en identificar el bien, hacer un examen y reconocimiento de la zona que conforme a los hechos de la demanda es objeto de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, así como determinar qué obras de acuerdo con el proyecto adelantado por la entidad demandante son necesarias para el goce de la servidumbre.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio correspondiente y comuníquese en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 de forma inmediata para que la prueba se practique en el menor tiempo posible.

3.- Una vez practicada la prueba, ingrésense las diligencias al despacho a fin de autorizar la ejecución de las obras identificadas como necesarias para el goce efectivo de la servidumbre objeto de la presente acción judicial.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5510aeb1099ba2c75f4d54ba69ffd784131dfc57aeea85485293b1fed699de76**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2019-01944 CUA. 2

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en la que comunica que se canceló la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa EMR-930, toda vez que el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad decretó el embargo del citado automotor dentro del proceso ejecutivo con garantía real n.º 110014189036-2024-00360-00 (archivo No.15).

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0463e9325781a8b7dd5fd473ad17b3c08294331282919a28fec9cbd2f0ff5d**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo N.º 2021-00489 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Previo a decidir sobre la cesión del crédito aportada, acredítese la calidad en la que actúa la señora EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA como representante legal del Banco Falabella.

Obsérvese que del certificado y existencia aportado no emerge tal calidad.

2.- Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, quien actuaba como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9db4b26afcd573f808c44f9d6e059d5633cfbf40eec8ee411946d60b835c5d**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-00955 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Previo a decidir sobre el emplazamiento del demandado, acredítese el envío de la notificación a la dirección electrónica informada en el escrito de demanda.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1a194f7ec88ed351e27fa1ca933d63feefaaa2bfc9078f074d387971b9c81e**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00798 CUA. 1

Previo a tener por notificada a la demandada PAOLA ANDREA LÓPEZ BARÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la parte interesada aporte copia de los documentos remitidos como mensaje de datos, toda vez que no hay certeza de que la ejecutada tuvo acceso al mandamiento de pago y al escrito de la demanda y sus anexos.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37fc176dcd5090e14d6ea3952e1f8a2c5d3ed01c757b7bbd4e38539bf042667**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2021-00384 CUA. 1

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación del demandado LUBIN ZAPATA MONTOYA, acredítese el envío de la providencia a notificar y copia de la demanda como mensaje de datos, con sus anexos.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60337e3f8a4ce5838d64d7a951b77758ebf85fc3cc87a331595efd24d7d5b1a2**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-01252 CUA.1

Previo a tener por notificado al demandado ALEX ANDRADE AVENDAÑO, se requiere a la parte actora para que se corrija la constancia de entrega de la notificación expedida por la empresa postal, toda vez que allí se indicó de manera incorrecta la denominación del juzgado, a saber: “*Juzgado 86 Civil Municipal Transformado 68 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*”

Memórese que la denominación de este despacho es **Juzgado 83 Civil Municipal**, transitoriamente **Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, correo electrónico: cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, proceda la parte actora a solicitar la corrección ante la empresa de mensajería *Certipostal*.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d146f1804a436f7b709b971b50dada6d43542fc45695454b2b869e224c77c8fb**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-01258 CUA.1

Previo a tener por notificado al demandado ALFONSO ALIRIO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, se requiere a la parte actora para que se corrija la constancia de entrega de la notificación expedida por la empresa postal, toda vez que allí se indicó de manera incorrecta la denominación de este despacho, a saber: “*Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado Setenta y Siete de Peque...*”.

Memórese que la denominación de este despacho es **Juzgado 83 Civil Municipal**, transitoriamente **Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, correo electrónico: cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, proceda la parte actora a solicitar la corrección ante la empresa de mensajería *Certipostal*.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 230a1689372edaf33dad5e3ce3986fb96443ab3cc77f066055bd749fd8697fd4

Documento generado en 14/05/2024 05:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-01277 CUAD. 1

Previo a tener por notificada a la parte demandada de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada allegue el acuse de recibo de la notificación que fuera enviada el 24 de agosto de 2023, acorde con lo establecido en los incisos 3º y 4º del artículo 8º de la normatividad en cita.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af84de0b00f25ea68199dfcc93962acec170bacec1564088796a6bbd884a745a**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00682 CUA. 1

Previo a tener por notificada a la demandada DIANA RUTH CAMACHO PÉREZ, se requiere a la parte actora para que acredite el acuse de recibo (entiéndase entrega) del mensaje de datos remitido a la ejecutada el 14 de julio de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f390de9a79946fd6357dcf2c0f813746e4abd7199fe1eb513e4c56a0cfef99**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-00147 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Previo a decidir sobre la notificación del extremo pasivo por aviso, la parte actora allegue el citatorio debidamente cotejado por la empresa del servicio postal respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, dentro del término de treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

2.- Previo a decidir sobre la renuncia al endoso en procuración presentada por la abogada **Nadia Carolina Manosalva Yopasa**, endosataria de la parte demandante, la profesional dé cumplimiento al artículo 76 del C.G.P., acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, con identificación del proceso que nos ocupa, clase, juzgado que conoce del mismo y constancia de recibo por el destinatario. Igualmente, allegue prueba de la calidad que ostenta la persona natural a la que se dirija la comunicación, frente a la entidad demandante.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790bdeceb7cf4f7ff6389430e2db2cf824f8ba624c7be0b76a83c20d840cd9c1**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00375 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Previo a decidir sobre la notificación del extremo pasivo, la parte actora allegue el citatorio y el aviso debidamente cotejados y certificados por la empresa de servicio postal respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, dentro del término de treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd413e16f2a1c9b7f4913e63931429e3785feef4f9da9d9439ff05341d729428**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-01349 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Previo a decidir sobre la notificación del extremo pasivo, la parte actora allegue el citatorio remitido de manera previa debidamente cotejado y certificado, al igual que el aviso, por parte de la empresa de servicio postal respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, dentro del término de treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

2.- Se reconoce personería al abogado Fabio Orlando Achury Rozo como apoderado **sustituto** de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b954a9fd3cb41c8d6d9ed1d305e5a19eb7e6b1ca4462958d364c1a9b35697e0**

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Documento generado en 14/05/2024 05:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01878 C. 1.

Se RECHAZA la demanda por falta de competencia para asumir su conocimiento, en consideración al factor territorial.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., el competente para conocer de los procesos contenciosos es el juez del domicilio del demandado.

Así mismo, de acuerdo con el numeral 3º de la citada norma, en los procesos que involucren títulos ejecutivos, también será competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En este caso, el demandado tiene su domicilio en el municipio de Marsella (Risaralda), y en el título base de ejecución no se estipuló que el cumplimiento de la obligación allí estipulada debiese producirse en la ciudad de Bogotá. Aunado a lo anterior, la parte ejecutante optó por el foro territorial al radicar la demanda ante el juez del domicilio del demandado, si se considera que el libelo fue dirigido al juzgado de ese municipio; por consiguiente, atendiendo los criterios reseñados, el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal de la citada urbe y/o su equiparable.

Acorde con lo anterior, se ordena por secretaría remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de Marsella – Risaralda. (Reparto). Oficiense. Déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafcf5248d248312280e9fab260312566ca1930a24a7ae67a0429ad9085c4f**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Monitorio n.º 2021-00729 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Comoquiera que el apoderado de la parte demandada, pese a los requerimientos realizados por el despacho no allegó el poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., **se tiene por no contestada la demanda.**

Notifíquese(2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99ea736a00f3061bbe309344143dbc6ee6659a9250eab1299849bad1fefae053

Documento generado en 14/05/2024 05:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4.

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01904 C. 1.

Se RECHAZA la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta que el asunto es de MENOR CUANTÍA, en la medida en que tan solo el valor de la pretensión por concepto de capital asciende a \$56.787.845 M/cte., es decir, supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por tanto, su conocimiento no corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018 ostenta la categoría de “*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*” y este tipo de juzgados únicamente conocen, tratándose de asuntos contenciosos, de los de mínima cuantía, en tanto que los de menor deben tramitarse ante los Juzgados Civiles Municipales.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre **los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por ser los competentes. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e5ef818998751d1b457302c197c82140b24b5047cdd19c1d55f5c09d33f973**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4.

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2023-01906 C. 1.

Se RECHAZA la anterior solicitud por cuanto el despacho carece de competencia para conocer del asunto relativo al trámite previsto en el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, teniendo en cuenta que, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen únicamente:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Ahora bien, este despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018 ostenta la categoría de “*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*”.

Por lo anotado y dada la naturaleza del asunto, así como la regla de competencia fijada en el numeral 7º del citado artículo 17 del C.G.P., el competente para su conocimiento es el Juez Civil Municipal.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por ser los competentes. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3e011cb5a575e07685167bce64011f3e730a9a7e98bd5c03bef453669301fd**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00813 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

- 1.- Se reconoce personería a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2.- En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA.
- 3.- REQUERIR a la parte actora, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, adelante las gestiones que sean necesarias en procura de darle impulso a las medidas cautelares o en su defecto, efectuar la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación: **6030c2f575cc4cb4fed612e7f192332ba58cbdf95a571f3a5668c7f257cb5ac**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-01323 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Se reconoce personería al abogado JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ VALENCIA como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por secretaría compártasele el enlace del proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a0cfa767ac58559d591f76c03303c91a73f4379c8e4041e4b200c22ecf2ff6**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2021-00192 CUA. 1

Previo a tener por notificado al demandado JESÚS DAVID SILVA SANABRIA de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se REQUIERE a la parte actora, con el fin de que informe, bajo la gravedad de juramento, que la dirección de correo electrónico ml.roj@hotmail.com corresponde al ejecutado, teniendo en cuenta que la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda fue: jessussilvasan@gmail.com.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d49d0161739c1a5793f4c1c54285a9d402081407eabaf6fbe7584a1a48cf365**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2021-00642 CUA. 1

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la dirección aportada (archivo n.º 06), para efectos de la notificación de la demandada.

De otro lado, en atención al escrito que antecede, se reconoce personería al abogado CARLOS HERWINH VENEGAS CASALLAS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo n.º 08).

En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado LUIS ANTONIO SERRATO REYES, a quien se le notifica esta decisión por estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabda8231fca421945599e8509435c73fdd5e7293821f2fb0cebd93495764581**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo N.º 2020-01031 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, apoderada de la parte demandante.

2.- Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Permanezca el expediente en la secretaría teniendo en cuenta que se encuentra suspendido.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc284dc15debe9e767f07feb2169e93ffe4f66f1096c9aa6ee6308c327097b**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:46 AM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo N.º 2021-01361 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

- 1.- Se reconoce personería a la abogada FLOR EMILCE QUEVEDO RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2.- Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por la precitada profesional del derecho.
- 3.- Se reconoce personería a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4.- REQUERIR a la parte ejecutante, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, adelante las gestiones que sean necesarias en procura de darle impulso a las medidas cautelares o en su defecto, efectuar la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ba3d01757650e10df9a33dbc1c3b2037d21d9e6c52ea65511dbdd2bb2e066c**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00756 CUA. 1

Se reconoce a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado a la sociedad GESTICOBRANZAS S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, quien actuaba por conducto del abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, a quién se le notifica esta decisión por estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e998b81aac0f9fbfea7a30bdbf3272e8bba687e6cb80335e051acee2f7ee9beb**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo N.º 2022-00943 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

- 1.- Se reconoce personería a la abogada FLOR EMILCE QUEVEDO RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2.- En consecuencia, téngase por revocado el poder otorgado a JANIER MILENA VELANDIA PINEDA.
- 3.- REQUERIR a la parte actora, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, adelante las gestiones que sean necesarias en procura de darle impulso a las medidas cautelares o en su defecto, efectuar la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación: **2d416fc0b740f03c3e5891a3078d44bcbe7fe17fd1539efe5413db5e3a729e3d**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Verbal sumario n.º 2022-00656 CUA. 1.

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado ÁNGEL MARÍA CELIS MURCIA, el 8 de septiembre de 2022, allegó la contestación de la demanda toda vez que recibió el escrito introductorio y sus anexos de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, – norma vigente cuando se presentó la demanda-.

Ahora bien, el 17 de abril de 2023, el citado demandado por conducto de apoderado judicial fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal guardó silencio.

2.- Se corre traslado de la defensa propuesta por el demandado antes de la admisión de la demanda (8 de septiembre de 2022, archivo n.º 33), a la parte actora, por el término legal **de tres (3) días**, conforme al artículo 391 del C. G. del P.

3.- Secretaría proceda a publicar el escrito respectivo en el micrositio del Juzgado, en la página *web* de la Rama Judicial (archivo n.º 33).

La parte actora, al momento de descorrer el traslado de los medios de defensa deberá, simultáneamente, remitir el escrito al correo electrónico de notificación del extremo pasivo.

4.- Se reconoce personería al abogado FABIÁN ANDRÉS TORRES LOBO, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Por último, se reconoce personería a la abogada GLORIA PATRICIA NAVARRO OLARTE, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Carlos Alberto Romero Moyano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3912137c68cbb31ffc573d53c4203f8922d5367e9abbccb5485feaace80e4a9b**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Pertenencia n.º 2017-01512

1.- La comunicación que antecede, allegada por la abogada MARISOL FAJARDO GARAVITO, se agrega a los autos para los fines pertinentes.

2.- Por lo tanto, se acepta la excusa presentada y se la RELEVA del cargo a la curadora designada y, en su lugar, se nombra al abogado CARLOS ARTURO CASTRO ARGUELLO, quien recibe notificaciones en la Carrera 13 n.º 32 – 93, Torre 2, Oficina 808, de esta ciudad, correo electrónico castroarguelloabogados@hotmail.com, para que represente en este asunto a los demandados AMPARO MEJÍA, GLORIA MEJÍA RAMÍREZ, ALFONSO AFANADOR CABRERA y a las demás personas indeterminadas.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7º, art. 48 C.G.P.).

3.- De otro lado, se REQUIERE por segunda vez a la parte demandante para que allegue foto legible del aviso fijado en el inmueble objeto de la demanda de pertenencia. Tenga en cuenta que en la foto aportada el 11 de mayo de 2023, no fue posible visualizar de manera clara su contenido.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1815cc70d94b25069d1244d9c4de30228c28b80bd494f586186ffa6dec5f762d**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2020-00884 CUA. 1

Se requiere a la secretaría del juzgado para que traslade al cuaderno principal (cuaderno n.º 1), el escrito de la demanda que obra en el archivo n.º 01 del cuaderno de medidas cautelares, con fin de conservar la correcta organización del expediente digital.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1761d3fff7af5e87fb0b10dc00f83dc3d17e3652b5cb55882b7384c6e7f8122d

Documento generado en 14/05/2024 05:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo N.º 2019-00477 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, amén de practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en este asunto, si se considera que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 8 de abril de 2023, por la suma de 12.870.633.00, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora causados desde el 26 de febrero de 2019, hasta que se verificara el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado se notificó por aviso recibido el 17 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término legal para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ en contra de ALEJANDRO DUARTE GAMBOA, para

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53229896d399d561f839a7cd8cbd66866ad4c5628476b28debc77cd6111792e7**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2020-00884 CUA. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en esta oportunidad, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 17 de marzo de 2021 por la suma de \$27.628.734,26, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el día siguiente del vencimiento (7 de octubre de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado JAVIER MÉNDEZ ALFARO, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el 17 de enero de 2023 (archivo n.º13) y dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JAVIER MÉNDEZ ALFARO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$381.436 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7fd5ef33513eca29128c5b63c9d6e0df4f7289a6d881417a65cfe2071dac79**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-00115 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, amén de practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren, y condenar en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en este asunto, si se considera que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 8 de julio de 2021, por la suma de \$5.783.124.00, por concepto del capital contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora causados desde el 21 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado se notificó el 23 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. contra DIEGO MAURICIO RENDÓN RAMÍREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15156796e64122bf469b8fab94cd558505879699f9278f75f907e00c21e8f00**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2021-00738 CUA. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en esta oportunidad, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 28 de octubre de 2021 por la suma de \$7.289.976.00, por concepto de capital incorporado en las facturas base de recaudo, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada factura, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada INMOBILIARIA No. 1 CASA GRANDE S.A.S. se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 8º de la Ley 2213 de 2022) desde el 25 de enero de 2022 (archivos n.º 44 al 47) y dentro de la oportunidad para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, promovido por **Editora Urbana LTDA**, contra **Inmobiliaria No. 1 Casa Grande S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$364.498 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0619de94a4922dfe2e52875eec7a13972c93eed0f0afb2857791d301005e04**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-01321 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, amén de practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren, y condenar en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en este asunto, si se considera que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 25 de febrero de 2022, por la suma de \$9.884.404.00, por concepto del capital contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora por causados desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado se notificó el 30 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 8º del entonces vigente Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA - contra LEONARDO NOVAS GALEANO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e553da67a8012c1ff1fde0e260e943be800a45212f156cd9c377f979bf780d**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2021-01374 CUA. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en esta oportunidad, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 24 de febrero de 2022 por la suma de \$33.432.254,00, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora liquidados desde el 7 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado JORGE ALFONSO PINEDA PÁEZ, se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el 15 de noviembre de 2022 (archivo n.º 04) y dentro de la oportunidad para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JORGE ALFONSO PINEDA PÁEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$371.612 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c00c84ef12dbc7e0421605174bd6e77d0c97d67d44074594eeb515183f44d9**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo N.º 2021-01431 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, amén de practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en este asunto, si se considera que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 6 de julio de 2022, por la suma de 15.368.814.00, por concepto de las facturas base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La sociedad demandada se notificó por aviso recibido el 27 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de FIORI COLOMBIA S.A.S. contra BLOOM FLOWER 2 TRADE S.A.S, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c46ab608f2dd43aab41353b834869f5e9a3d7b064e1f0263f8f20aefb945b3b**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2021-01488 CUA. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en esta oportunidad, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 25 de abril de 2022 por la suma de \$7.695.672,00, por concepto de capital de los cánones de arrendamiento adeudados por las ejecutadas.

Las demandadas Gisella Paola del Valle de la Cruz y Daniela Guevara Hernández se notificaron del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 desde el 6 de febrero de 2023 (archivo n.º 9) y dentro de la oportunidad para contestar la demanda guardaron silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, promovido por la sociedad **PROTECSA S.A.** - como subrogataria de la Inmobiliaria Bogota S.A.S.- contra **GISELLA PAOLA DEL VALLE DE LA CRUZ y DANIELA GUEVARA HERNÁNDEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$384.783 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7469407b39488a139263a07aaf4311e2ab11c3377e990e8f0aa25205279a79c**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo N.º 2022-00011 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, amén de practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en este asunto, si se considera que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 9 de mayo de 2022, por la suma de 1.726.350.00, por concepto de las cuotas vencidas del pagaré base de recaudo; \$3.118.750.00 por capital acelerado; por los intereses de mora sobre las cuotas pendientes de pago desde el día siguiente a su vencimiento y respecto del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; y \$606.330, por intereses de plazo.

La demandada SANDRA MILENA ZAMBRANO IZQUIERDO se notificó por aviso recibido el 17 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término legal para contestar la demanda guardó silencio.

La demandada CLAUDIA LORENA RUIZ CARVAJAL se notificó el 13 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y por igual permaneció silente.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY - contra CLAUDIA LORENA RUIZ CARVAJAL y SANDRA MILENA ZAMBRANO IZQUIERDO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse dentro de la liquidación la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c124ba03c9328cfb78f636b8e67e80e0f523a5e502ce5e77a192b3d263177b9e**

Documento generado en 14/05/2024 05:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00134 CUA. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en esta oportunidad, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 18 de mayo de 2022 por la suma de \$10.113.550, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior desde la presentación de la demanda (17 de febrero de 2022) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado GABRIEL JAIME VÉLEZ RESTREPO se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 desde el 2 de noviembre de 2022 (archivo n.º06) y dentro de la oportunidad para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA** - contra **GABRIEL JAIME VÉLEZ RESTREPO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$505.677 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cad11ca22378479218aa9a8fe73c584d8d6a83cd8ad14846b378551186db411**

Documento generado en 14/05/2024 05:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00145 C. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, amén de practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren, y condenar en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en este asunto, si se considera que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 18 de mayo de 2022, por la suma de \$11.465.406.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado se notificó el 20 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y dentro de la oportunidad para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA - contra ARIEL DE LA ROSA CALDERÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f520e23256cafdb1357599a0b479155745cecf65b61300ef2129f33fb08520**

Documento generado en 14/05/2024 05:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00289 C. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, amén de practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren, y condenar en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en este asunto, si se considera que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 15 de junio de 2022, por la suma de \$17.353.337.00, por concepto del capital contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado se notificó el 21 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA - contra ALEX GREGORIO MORALES QUINTANA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63836ed2ff4cbec66887852b024c3d9e6be7e3cb5d111d8f70b1823cd6ec8c33**

Documento generado en 14/05/2024 05:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00770 CUA. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en este asunto, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 2 de diciembre de 2022 por la suma de \$25.420.772, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo, más \$2.139.825,00 por los intereses de plazo causados desde el 13 de enero hasta el 27 de mayo de 2022, así como por los intereses de mora sobre el capital, liquidados desde el 28 de mayo de 2022 hasta cuando se verificara el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado WILLIAM GIOVANNY SUAZA TORRES, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el 8 de febrero de 2024 (archivo n.º 12) y dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** del **Banco Finandina S.A.** contra **William Giovanni Suaza Torres**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$300.000 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e06088ca046016dc0d2dce54cd0325a5a4286fb04dc329cac479c6d04e3242**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00780 CUA. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en este proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 27 de septiembre de 2022 por la suma de \$26.772.811,38, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la presentación de la demanda (15 de junio 2022), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada PATRICIA OLMOS MALAGÓN se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el 27 de octubre de 2022 (archivo n.º 04) y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.- AECSA** contra **Patricia Olmos Malagón**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$300.000 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4192c824d6ce0a87a15ea5c70b5e9c55980c2607c7748549d5914f8ec177454**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00793 C. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, amén de practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren, y condenar en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en este asunto, si se considera que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 10 de octubre de 2022, por la suma de \$17.332.330.00, por concepto del capital contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora causados desde 2 de noviembre de 2021, hasta que se verificara el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado se notificó por aviso recibido el 4 de abril de 2023, de conformidad con los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012 y dentro del término legal para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de FINANCIERA COMULTRASAN contra DANIEL ALEJANDRO GUERRERO QUINTERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272a77c125fc3c1c9ad74796a6ed9a329916901b8a71c60e1e0fed715a686e9f**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo N.º 2022-00923 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, amén de practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en este asunto, si se considera que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 27 de octubre de 2022, por la suma de \$6.892.057.00, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada se notificó el 19 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra FLOR DE MARÍA CÓRDOBA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

BURBANO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d282b23fdd8f022514f63d51e87ee46fbe4e6d6caabdd5bf4d008764fc753b8f**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-01190 CUA. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en este proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 12 de abril de 2023 por la suma de \$9.797.454,00, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (5 de septiembre de 2022) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado JUAN DAVID CASTAÑEDA MOYANO se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el 26 de mayo de 2023 (archivo n.º 12) y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** del **Patrimonio Autónomo Fafp Canref**, quien actúa por cuenta de su vocera y administradora **Credicorp Capital Fiduciaria S.A.** contra **Juan David Castañeda Moyano**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$489.872 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd832eea83884a2a8a38c43cb78c4e9381281c17f8e81f19bcc9e71acf3cdc2b**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-01215 C. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, amén de practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren, y condenar en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en este asunto, si se considera que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 16 de enero de 2023, por la suma de \$3.989.404.00, por concepto del capital contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verificara el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado se notificó el 14 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JHON HAROL BARRAGÁN TORRES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ed5928da673c6273b7bd24852373f06b79a5f8d277cf59e6ac8fa81e7a6824**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-01277 C. 1

1.- Previo a pronunciarse sobre la notificación del extremo demandado, la parte actora dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 3º y 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, acredite el acuse de recibo en el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

2.- Se acepta la renuncia al poder efectuada por la abogada a DIANA CAROLINA CADENA BOYACÁ, quien representaba a la parte actora, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ac852932d0b3d14aa7c8559abd8ef289cc871df4e003090d98ab3142ce08bf**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-01367 C. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, amén de practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren, y condenar en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en este asunto, si se considera que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 15 de febrero de 2023, por la suma de \$16.212.511.99 por concepto del capital contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada se notificó el 30 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de AECSA S.A. contra MARÍA NARCISA LORA PEDROZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8094eedd3ddf3eef422864aa4da6ebe50917d1a5e71101c116750c06abc410a**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo N.º 2022-00143 C. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, amén de practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren, y condenar en costas al ejecutado; a lo que se considera viable proceder en este asunto, si se considera que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 18 de mayo de 2022, por la suma de \$24.947.575.00, por concepto del capital contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado se notificó el 5 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA - contra DURLEY YESID YAÑEZ BERNAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d463236f4af9cdf60acd4648462df08bec2529d49d4577de9c3fd6307730290b**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo N.º 2023-00537 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

- 1.- No se tiene por notificada a la demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., por cuanto en el aviso de notificación no se realizó la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- 2.- Téngase por notificada a la demandada por conducta concluyente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.
- 3.- Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada contestó la demandada en tiempo y propuso excepciones de mérito.
- 4.- Téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.
- 5.- En atención a lo solicitado por la Conciliadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P de Bogotá D.C., al ser procedente, con fundamento en los artículos 544 y 545 del C.G.P., se dispone:

Decretar la SUSPENSIÓN del proceso.

Oficiase al citado centro de conciliación comunicándole lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b8b59c30ec41135546df0592382eeca2ae6d034c80fd1e2003351781318866**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2021-01398 CUA.1

En atención a la solicitud de terminación del proceso recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora, y al cumplirse las exigencias del artículo 461 del C.G.P. el despacho

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso promovido por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda “Fincomercio”** - contra **Rocio Del Pilar Mendoza Barrera**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese

3.- ENTRÉGUENSE a la demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.-No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría deje constancia de que la obligación **se extinguió por pago**. La parte demandante deberá hacer entrega del título en original directamente a la demandada.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474adb05b00a398ba3c19300c8e94e4069753a9db9f49d2e4289c968c66bc154**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Sumario n.º 2021-01402 CUA. 2

En atención a lo informado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio n.º 61 de 23 de enero de 2024, por secretaría oficiase a dicho estrado judicial, informando que se tendrá en cuenta el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso y que le correspondan a los demandados JUAN DAIR VERGARA PEÑA y la sociedad LA VUELTA AL MUNDO EN UN MILLON DE FOTOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baafe9c32bd4bb28d4fb2dadcf070d5fa7a4ecf8b0491ec3f4e03b6cc1d0b7ce**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00282 CUA. 1

Revisada la actuación, se dispone:

1.- No se tiene por notificada a la copropiedad demandada, comoquiera que en las comunicaciones enviadas se aludió simultáneamente al artículo 291 del C.G.P. y al artículo 8º del Decreto 806 del 2020, disposiciones que guardan diferencias respecto a la forma en que se surte la notificación y a la fecha en la que ha de tenerse por vinculado al demandado, lo que, a su turno, da lugar a confusiones en el cómputo del término de traslado.

En ese orden, no es claro si la notificación se efectuó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o atendiendo lo establecido en el – entonces vigente- artículo 8º del Decreto 806 de 2020,

2.- Con todo, obsérvese que la copropiedad demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago el 21 de abril de 2023 (archivo n.º 28) y dentro del término legal propuso excepciones de mérito (archivo n.º 32).

3.- De las excepciones de mérito propuestas, se le corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Secretaría proceda a publicar la contestación de la demanda y documentación allegada con ésta en el microsítio del juzgado, en la página *web* de la Rama Judicial. **Déjense las constancias del caso.**

La parte actora, al momento de descorrer el traslado de los medios de defensa deberá simultáneamente remitir el escrito al correo electrónico de notificación del extremo pasivo.

4.- Se reconoce personería al abogado HERNANDO CAPERA PARDO, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf06f7bf7d67b54321acdff7704b8a32b4f80c09279c63d9d1505eb80ef5b447**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo N.º 2021-00465 C. 1

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Como el demandado no compareció a notificarse dentro del término del emplazamiento, se le designa como curador *ad litem* al abogado JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ ROJAS, quien recibe notificaciones en el correo electrónico jorge.rodriguez@bakernet.com, para que lo represente en este asunto.

Comuníquesele la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7º, art. 48 C.G.P.).

2.- Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado ÉDGAR RAMÍREZ VELOSA, apoderado de la parte demandante.

3.- Se reconoce personería al abogado GERMÁN RAFAEL MARÍA RUBIO MALDONADO como apoderado judicial de la entidad actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e8e178cc21fc74ac1b8613f20af1a006b2eb5f7ba28dd6268952ee2b12b610**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO MONITORIO n. 2021-00729 DE RAFAEL GUILLERMO FORERO URREGO contra ÓSCAR EDUARDO VALENCIA DELGADO y DIEGO FERNANDO VALENCIA.

Siendo la oportunidad procesal para el efecto, por cuanto los demandados pese a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial no allegaron el poder en debida forma, a pesar de los requerimientos efectuados, por ende, no se tuvo en cuenta la contestación efectuada, de conformidad con el artículo 421 del C.G. del P., se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

I.- ANTECEDENTES

El demandante, en causa propia, instauró proceso monitorio en contra de ÓSCAR EDUARDO VALENCIA DELGADO y DIEGO FERNANDO VALENCIA, con el propósito de requerirlos para el pago de la suma de \$12.000.000.00, correspondientes a los honorarios causados por la producción de la serie para televisión regional denominada “código azul”.

El requerimiento para el pago se libró el 4 de octubre de 2021, el cual fue notificado a los demandados el 7 siguiente, conforme lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

II.- CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular frente a los presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

El proceso promovido por el actor en este caso fue el denominado “monitorio”, regulado en los artículos 419 y siguientes del C.G.P.

Respecto a la naturaleza de esta clase de asuntos, la Corte Constitucional en sentencia C-726/14 lo definió como un trámite “declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz (...) a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación...”.

En este asunto, el demandante afirmó que los demandados le adeudan la suma de \$12.000.000.00 m/cte, de suerte que se cumplen los requisitos relativos a: i) la clase de obligación, esto es dineraria; ii) la cuantía, que se

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

enmarca en la categoría de “mínima”; iii) la carencia de título ejecutivo; y iv) el carácter determinado o determinable de la obligación.

Así las cosas, a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo es importante precisar que el inciso tercero del artículo 421 del C.G.P. establece que, tratándose de proceso monitorio, si el deudor demandado no comparece y/o no se opone, el juez dictará sentencia condenándolo al pago solicitado.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente satisfechos en este caso, teniendo en cuenta que los demandados no se pronunciaron frente a las pretensiones de pago solicitadas en el líbello introductorio por la parte demandante.

Por lo anterior se considera procedente acceder a las pretensiones del actor.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE

1.- CONDENAR a los demandados ÓSCAR EDUARDO VALENCIA DELGADO y DIEGO FERNANDO VALENCIA, a pagar la suma de \$12.000.000.00 al demandante RAFAEL GUILLERMO FORERO URREGO, correspondientes a los honorarios causados por la producción de la serie para televisión regional denominada “código azul”, que se hicieron exigibles el 1° de octubre de 2019.

2. CONDENAR en costas a los demandados. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

Notifíquese(2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1374ab500c8830e5ce5d397f03a15e36e3fe210d001fce6de391eeb892f7c2d0**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 N.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO N.º 2020-00760 de EUSEBIO VANEGAS VERGARA contra
MANUEL IGNACIO LAGUNA y PEDRO IGNACIO ESPINOSA.**

Agotado el trámite de rigor, se procede a dictar la sentencia que corresponde, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

El demandante EUSEBIO VANEGAS VERGARA promovió demanda en contra de MANUEL IGNACIO LAGUNA y PEDRO IGNACIO ESPINOSA, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1º de junio de 2009, respecto del inmueble ubicado en la calle 16 n.º 17 – 27, de esta ciudad.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que celebró contrato de arrendamiento con los citados señores, por el término de 6 meses, pactando un canon mensual de arrendamiento de \$400.000 M/cte, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes. Que los arrendatarios incumplieron las obligaciones de pagar las cuotas causadas desde noviembre de 2019 hasta octubre de 2020.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 19 de marzo de 2021 se admitió la demanda, providencia de la que fue notificado el demandado MANUEL IGNACIO LAGUNA, por conducta concluyente, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., quien contestó la demanda sin acreditar el pago de los cánones de arrendamiento (archivo n.º 27).

Así mismo, el demandado PEDRO IGNACIO ESPINOZA se notificó del auto admisorio de conformidad con el artículo 292, el C.G.P. (archivo 30) y guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular frente a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran satisfechos. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer al litigio y la competencia se

encuentra radicada en este funcionario, dada la cuantía y la naturaleza del asunto.

De otro lado, el punto relativo a la legitimación en la causa no tiene reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, condiciones que se encuentran debidamente probadas con el documento contentivo del contrato de arrendamiento celebrado.

Ahora, el artículo 384 del Código General del Proceso, en sus numerales 3° y 4°, establece que si el demandado no se opone a las pretensiones o no cancela los cánones adeudados para ser escuchado, durante el término de traslado de la demanda, el juez dictará sentencia en la que ordenará la restitución.

Los anteriores presupuestos se hallan satisfechos en este caso, teniendo en cuenta que los arrendatarios no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento causados desde noviembre de 2019 hasta octubre de 2020, y de los que se han causado en el transcurso del proceso. Aunado a lo anterior, se reitera, se allegó prueba de celebración del contrato de arrendamiento de cuyo contenido se extrae que, en efecto, los demandados adquirieron la obligación cuyo incumplimiento se les endilga.

La causa de terminación que se invoca es el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento, causal contemplada en el numeral 1° del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Los demandados no probaron haber pagado los cánones de arrendamiento que el arrendador aseguró se le adeudan, por lo que debe concluirse que se encuentra demostrada y configurada la causal aducida para la terminación del contrato.

Por lo anterior, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1° de junio de 2009 entre **EUSEBIO VANEGAS VERGARA**, como arrendador, y **MANUEL IGNACIO LAGUNA y PEDRO IGNACIO ESPINOSA.**, como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la calle 16 n.° 17 - 27, de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la restitución del inmueble arrendado a favor del demandante EUSEBIO VANEGAS VERGARA. En tal virtud, se ordena a los demandados MANUEL IGNACIO LAGUNA y PEDRO IGNACIO ESPINOSA hacer la entrega de dicho bien al demandante dentro del término de **tres (3) días siguientes**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Si no se realiza la entrega voluntaria la parte actora debe informarlo y desde ya se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados Civiles Municipales Nos. 087, 088, 089 y 090 creados por el Acuerdo PCSJA22- 12028 de 19 de diciembre de 2022.

Líbese despacho comisorio con los insertos del caso, el cual deberá tramitarse por la parte interesada. Recuérdese que el reparto de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, acá comisionados, se surte a través de las alcaldías locales

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Inclúyase en la liquidación la suma de \$320.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113ad199a471d3684dbf35cebbb347a1f1a53947c2a1d8d802b4a92057c2747e**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>